**C**



**INFORME No. 53/20**

**PETICIÓN 1830-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE EDUARDO EMILIO TORO VÉLEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 63

20 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 53/20. Petición 1830-10. Admisibilidad. Familiares de Eduardo Emilio Toro Vélez. Chile. 20 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Eduardo Emilio Toro Vélez[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 22 de diciembre de 2010 |
| Notificación de la petición | 4 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 9 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[6]](#footnote-7) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[7]](#footnote-8) (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada de Eduardo Emilio Toro Vélez (o, en adelante, “presunta víctima”) en el contexto del golpe militar en Chile, como así también la falta de reparación a sus familiares por los daños causados, y la violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[8]](#footnote-9) que el 6 de octubre de 1973 la presunta víctima, militante del Partido Radical, salió a pasear a su perro en las cercanías de la Plaza Italia donde se ubicaba su domicilio. Al no volver el hijo de su cónyuge salió en su búsqueda encontrándose con un grupo de militares custodiando el sector a quienes preguntó por la presunta víctima. Durante la conversación apareció el perro, sin embargo no se supo más del paradero de Eduardo Emilio Toro Vélez. La familia realizó una serie de gestiones infructuosas para localizarlo, incluyendo en el Servicio Médico Legal (SML), en la Penitenciaría de Santiago, en el Estadio Chile y en el Estado Nacional, centros de detención de la época. Testigos presenciales señalaron que la presunta víctima fue detenida por militares, quienes le pegaron con la culata de sus armas y lo llevaron a rastras hasta la Embajada de Argentina, donde tenían estacionado un furgón policial y un jeep militar.
3. Agrega el peticionario que los antecedentes antropomórficos de la presunta víctima fueron agregados a la causa 4449-AF del 22o Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, de personas no identificadas muertas entre septiembre y diciembre de 1973. En septiembre de 1991 el Juez instructor de la causa ordenó la excavación de 108 tumbas, se exhumaron 125 cuerpos los que fueron remitidos al SML y se encuentran a la espera de los informes periciales de identificación. El 7 de mayo de 1991 Fresia Toro Vélez, hermana de la presunta víctima, interpuso ante el 16o Juzgado del Crimen de Santiago una querella por el delito de secuestro contra quienes resulten responsables. El Tribunal ofició a distintas instituciones en busca de información y finalmente, el Juez sobreseyó la causa. Dicha decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones en abril de 1992.
4. El 9 de agosto de 1999 se inició la causa civil en el 18o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 31 de marzo de 2003 concediendo la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño. Sin embargo, en sentencia del 7 de mayo de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la apelación presentada por el Consejo de Defensa del Estado, en base a que la reparación se encontraría prescrita. Contra este fallo la parte demandante recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 31 de mayo de 2010 dicho recurso fue rechazado por la Corte, acogiendo la tesis del Fisco de la prescripción de las acciones civiles alegadas. Con fecha 22 de junio de 2010 se dictó el “cúmplase” por parte del juzgado civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Adicionalmente señala que en sede penal se encuentra en la Corte de Apelaciones en etapa de sumario la causa “Patio 29”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[9]](#footnote-10) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. La Comisión observa que el 7 de mayo de 1991 se presentó una querella por secuestro contra quienes resulten responsables ante el 16o Juzgado del Crimen de Santiago, luego de oficiarse a distintas instituciones sin éxito, la causa fue sobreseída, resolución que confirmó la Corte de Apelaciones en abril de 1992. La Comisión observa que, trascurridos más de 40 años, no se han aclarecido los hechos de detención y desaparición, ni sancionado a los responsables. En tal sentido, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de la petición incluida en el presente informe, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

7. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 22 de junio de 2010, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 31 de mayo de 2010. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 22 de diciembre de 2010, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

8. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Argentina. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.

9. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención y desaparición forzada de la presunta víctima. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[10]](#footnote-11). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Esmeralda Toro Vélez, Tegualda Toro Vélez, Emilio Toro Vélez, Eloisa Toro Vélez y Georgina Toro Vélez, hermanos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-8)
8. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-11)